

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CV — MES XII Caracas: lunes 11 de septiembre de 1978 N° 2.306 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Conscripción y Alistamiento Militar.
Ley de Ejercicio de la Psicología.
Ley sobre la condición jurídica de los venezolanos por naturalización que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 46 de la Constitución de la República.

Presidencia de la República

Decreto N° 2.808, mediante el cual se declara zona especialmente afectada con motivo de la construcción de la Autopista Centro-Occidental, Tramo Barquisimeto - Arenales, Estado Lara, cinco lotes de terreno y las bienhechurías en ellos existentes, ubicados en jurisdicción de los Distritos Iribarren, Jiménez y Torres del Estado Lara.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual este Despacho considera a derecho, salvo las objeciones en ella anotadas, los Recaudos, Acta Constitutiva y Estatutos de la Asociación Cooperativa Mixta de los Trabajadores de San Antonio y Ureña (COOTRASANUR).

Resolución por la cual se aprueba la modificación de los Estatutos, salvo los artículos que en ella se indican; los cuales deberán redactarse del modo que en ella se especifica.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE CONSCRIPCION Y ALISTAMIENTO MILITAR

TITULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1°—La presente Ley contiene las normas a que deben someterse los venezolanos para su conscripción y alistamiento en el servicio militar establecido por la Constitución, así como las demás obligaciones relacionadas con la materia.

Artículo 2°—El servicio militar tiene por objeto:

- Preparar a los venezolanos para la seguridad y defensa nacional.
- Mantener los efectivos de las Fuerzas Armadas Nacionales que fije el Presidente de la República.
- Facilitar una rápida y ordenada movilización militar; y
- Contribuir a la capacitación de los venezolanos, a los fines de que una vez cumplido el servicio militar, estén en mejores aptitudes de participar en el desarrollo socio-económico de la Nación.

Artículo 3°—El servicio militar es obligatorio y se cumplirá en forma regular en las Fuerzas Armadas Nacionales, así como sometiéndose a la instrucción militar de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan en las Leyes y Reglamentos.

Artículo 4°—La edad militar es el período durante el cual los venezolanos tienen obligaciones militares y está comprendida entre los 18 y 50 años.

Artículo 5°—Los venezolanos en edad militar deberán inscribirse en el Registro Militar, en las fechas y en los organismos que establece la Ley.

Artículo 6°—Los venezolanos que cambien de residencia o domicilio, de estado civil, así como cualquier otra circunstancia que pueda modificar su calificación a los fines del Servicio Militar en las Fuerzas Armadas, deberán notificarlo a la correspondiente Junta de Conscripción o a la representación Diplomática o Consular de la República, según sea el caso.

Artículo 7°—El llamamiento del contingente anual ordinario que fije el Presidente de la República, se llevará a efecto mediante Resolución conjunta de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de la Defensa.

Artículo 8°—Las cuotas que deben aportar los Estados, el Distrito Federal, los Territorios Federales y las Dependencias Federales se determinarán en proporción a su población, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 9°—El Ministerio de la Defensa, a través del Servicio de Alistamiento de las Fuerzas Armadas elaborará anualmente el Cuadro de Asignación de Reemplazos que será presentado al Presidente de la República para su aprobación y autorización.

Artículo 10.—En circunstancias normales el alistamiento en las Fuerzas Armadas Nacionales se hará teniendo en cuenta el grado de aptitud del ciudadano, el desarrollo de la Nación y la existencia de plazas vacantes.

Artículo 11.—Se denominan clases a los efectos del servicio militar, las agrupaciones de venezolanos nacidos en un mismo año, las cuales se designarán en el Registro Militar con el año en que se inicia la edad militar.

Artículo 12.—El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos competentes dispondrá las medidas necesarias y permanentes, a fin de que todos los ciudadanos conozcan sus deberes en relación con el servicio militar.

Artículo 13.—Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar inmediata y eficaz cooperación a los funcionarios que tienen encomendada la ejecución de la presente Ley.

TITULO II

De las situaciones de Actividad, Excedencia y Reserva

Artículo 14.—Los venezolanos en edad militar estarán incluidos en algunas de las siguientes situaciones: Actividad, Excedencia o Reserva.

Artículo 15.—Están en situación de Actividad los venezolanos que se encuentren alistados en las Fuerzas Armadas Nacionales, esta situación durará un máximo de dieciocho (18) meses salvo las modalidades previstas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 16.—Se encuentran en Situación de Excedencia los venezolanos que no sean alistados en su clase por habersele diferido su servicio en filas.

Artículo 17.—Los venezolanos que se encuentren en Situación de Excedencia podrán ser convocados para su alistamiento o llamados a recibir instrucción militar en los períodos, formas y condiciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE EJERCICIO DE LA PSICOLOGIA

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Del Ejercicio de la Psicología

Artículo 1º—La profesión del Psicólogo y su ejercicio se rigen por la presente Ley y su Reglamento, los reglamentos internos y por el Código de Etica Profesional que dictare la Federación de Psicólogos de Venezuela.

Artículo 2º—Se entiende por ejercicio de la Psicología, la utilización del conocimiento adquirido mediante el estudio científico del comportamiento del ser humano y del animal, tanto en la realización de labores de investigación y docencia en Psicología, como en la prestación de servicios profesionales, a título gratuito u oneroso, directamente a particulares o a instituciones públicas o privadas. Este conocimiento capacita al Psicólogo para colaborar en los distintos ámbitos de la conducta humana y animal, a través de acciones de exploración, descripción, explicación, predicción, orientación y modificación de situaciones, tanto en el contexto de la investigación pura, como en el marco de la investigación aplicada, la docencia en Psicología y el ejercicio profesional, libre o institucional.

Igualmente lo capacita para contribuir en la prevención de las dificultades de la evolución psicológica normal del individuo; para la elaboración de programas que favorezcan el desarrollo personal, educativo y social del hombre, y para la solución de problemas en la conducta mediante el empleo de técnicas y procedimientos psicológicos.

Artículo 3º—El ejercicio de la Psicología no podrá considerarse como comercio o industria, y en tal virtud no será gravado con impuesto de esta naturaleza.

Artículo 4º—El ejercicio de la Psicología es de la exclusiva competencia de las personas que hayan obtenido su respectivo título de Licenciado en Psicología expedido por una Universidad Nacional o extranjera, siempre que estos hayan sido revalidados en Venezuela y cumplan en todo caso los requisitos exigidos en esta Ley y su reglamento.

Parágrafo único: Están exceptuados de las disposiciones establecidas en el presente artículo, los profesionales graduados en el extranjero que sean contratados por instituciones oficiales para desempeñar funciones de consultores técnicos o especialistas, mientras dure el tiempo de su contrato. Los profesionales extranjeros contratados para trabajar en el país deberán recibir autorización previa del Ministerio de Educación y estar registrados en un Colegio de Psicólogos.

Artículo 5º—Para poder ejercer la Psicología, los titulares deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en el Ministerio de Educación.
- b) Estar inscritos en el Colegio de Psicólogos de la jurisdicción.
- c) Ser miembro del Instituto de Previsión del Psicólogo (INPREPSI), conforme con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento y en los reglamentos internos del referido Instituto.

Artículo 6º—Los profesionales de la Psicología podrán ejercer su profesión en cualquier lugar de la República, para lo cual deben incorporarse al Colegio correspondiente o a la delegación, adscrita a este Colegio, de la jurisdicción donde ejerce.

Artículo 7º—Al ofrecer sus servicios profesionales, el Psicólogo deberá acatar las disposiciones que sobre anuncio público de servicio establezca la Federación de Psicólogos de Venezuela en el Código de Etica Profesional.

CAPITULO II

Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 8º—Ejercen ilegalmente la Psicología:

- a) Aquellas personas que, sin cumplir lo requisitos que esta Ley establece, se atribuyan los títulos de profesionales de la Psicología y quienes suplanten a personas legalmente autorizadas para ejercer dicha profesión.
- b) Los Psicólogos que ejerzan la profesión, no obstante haber sido suspendidos.
- c) Quienes actúen como cómplices o encubridores de personas naturales que incurran en actos de ejercicio ilegal de la Psicología.
- d) Las personas que contravinieran lo establecido en el Parágrafo único del artículo 4º de esta Ley.
- e) Las personas que sin haber llenado las prescripciones legales administren pruebas psicológicas, comuniquen sus resultados o los interpreten a los fines de tomar decisiones que en algún modo afecten el desenvolvimiento psicológico de los individuos.
- f) Las personas que habiendo o no llenado las prescripciones de la presente Ley, incurran en prácticas mágicas o esotéricas, presentándolas como psicológicas.
- g) Las personas que sin estar autorizadas por las leyes respectivas, realicen trabajos de investigación u orientación psicológica, ya sean estos efectuados en forma individual o grupal.

TITULO II

De los organismos profesionales

CAPITULO I

De los Colegios y sus miembros

Artículo 9º—Los Colegios de Psicólogos son corporaciones profesionales con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido a los fines previstos en la presente Ley.

Artículo 10.—En el Distrito Federal, en cada uno de los Estados de la República y en los Territorios Federales, existirá un Colegio que tendrá su asiento en la capital respectiva.

Parágrafo único: Para que un Colegio pueda establecerse, deben estar domiciliados o residenciados en la jurisdicción respectiva un número no menor de diez (10) Psicólogos, los cuales deben estar solventes con el Colegio al cual pertenecían, con la Federación de Psicólogos de Venezuela, y con el Instituto de Previsión del Psicólogo.

Artículo 11.—Cada Colegio estará constituido por los Psicólogos de la entidad federal respectiva, que hayan obtenido o revalidado su título en Venezuela y, que estuvieren inscritos en él, hallándose o no en el ejercicio de su profesión.

Parágrafo único: En las Entidades Federales donde no hubiere Colegio, los Psicólogos domiciliados en ella formarán una delegación, la cual será adscrita al Colegio de la jurisdicción más cercana.

Artículo 12.—Son órganos del Colegio la Asamblea, el Consejo Directivo y el Tribunal Disciplinario.

Artículo 13.—La Asamblea es la máxima autoridad del Colegio y estará integrada por los Psicólogos inscritos y solventes en el pago de sus cuotas y contribuciones. Se reunirá ordinaria y extraordinariamente en la oportunidad, con el quórum y demás requisitos que determine el Reglamento Interno, previa convocatoria del Consejo Directivo.

El reglamento fijará el número menor de miembros que puede solicitar la convocatoria de la reunión extraordinaria.

Artículo 14.—Los Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea son de obligatorio cumplimiento para todos los miembros del Colegio respectivo, siempre que respondan a las directrices establecidas por la Federación de Psicólogos de Venezuela, a las normas contenidas en el Código de Ética Profesional, y siempre y cuando no contravengan las leyes.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Emitir Acuerdos y Resoluciones.
- b) Examinar, aprobar o improbar el informe anual del Consejo Directivo.
- c) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Colegio.
- d) Fijar la cuota mensual y demás contribuciones que deben pagar los miembros.
- e) Dictar el reglamento interno.
- f) Elegir los miembros de la Comisión Electoral.
- g) Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.—La dirección y administración de los Colegios estará a cargo de un Consejo Directivo constituido de acuerdo con lo que establezca su Reglamento Interno. Estos funcionarios y sus suplentes serán elegidos por votación directa y secreta, por el sistema de cuociente electoral, cada dos (2) años, durante la primera quincena del mes de marzo, y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días posteriores a su elección.

Parágrafo único: Corresponde al Presidente la representación del Colegio pudiendo delegarla parcialmente, previa autorización del Consejo Directivo.

Artículo 17.—El Consejo Directivo tendrá amplias facultades para ejecutar actos de administración y disposición, de acuerdo con esta Ley y su reglamento. Tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Aceptar la inscripción de nuevos miembros, siempre que reúnan los requisitos previstos en la presente Ley.
- b) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su reglamento, los reglamentos de la Federación de Psicólogos de Venezuela y del Colegio, y el Código de Ética Profesional y los Acuerdos y Resoluciones de la Federación de Psicólogos de Venezuela.
- c) Presentar un informe de su gestión anual, ante una Asamblea que se convocará para tal efecto.
- d) Designar los miembros de las comisiones permanentes de trabajo y proceder a su remoción cuando no cumplan con sus obligaciones.
- e) Designar comisiones especiales para el mejor logro del Colegio.
- f) En general, tomar las decisiones que considere conveniente para la buena marcha de la corporación y que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea.

Artículo 18.—Las atribuciones de los miembros del Consejo Directivo serán establecidas en el Reglamento Interno que dicten los Colegios.

Artículo 19.—Corresponde los Colegios de Psicólogos:

- a) Fomentar el espíritu de solidaridad entre sus asociados y propender a la defensa de sus miembros.
- b) Rendir cuentas de su actuación a la Asamblea Nacional y al Consejo Nacional, cuando estos lo estimen necesario.

c) Fomentar el estudio de la Psicología y demás ciencias afines, organizar y acrecentar su biblioteca, y sostener, siempre que las circunstancias se lo permitan, una publicación periódica que le sirva de órgano de difusión.

d) Cooperar con la Federación de Psicólogos de Venezuela en el estudio y redacción de anteproyectos de leyes y reglamentos relacionados con la ciencia y profesión psicológica y en la evacuación de consultas que le sean sometidas, sobre la misma materia y sobre el mérito científico de obras relacionadas con la ciencia.

e) Cumplir y hacer cumplir sus decisiones, y las de la Federación de Psicólogos de Venezuela, y mantener una estrecha vigilancia sobre la disciplina y moralidad de sus miembros.

f) Promover ante las autoridades competentes por medio de su Consejo Directivo, todo lo que juzguen conveniente a los intereses de la profesión.

g) Asesorar a la Administración Pública para el mejor cumplimiento de las leyes, decretos y demás disposiciones relacionadas con el Ejercicio de la Psicología.

h) Defender sus intereses comunes y procurar el mejoramiento económico de sus miembros.

i) Las demás atribuciones que les señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 20.—El patrimonio de cada Colegio lo constituirán los ingresos que se obtengan por los derechos de inscripción, las contribuciones reglamentarias de sus miembros, las donaciones que se hicieren al Colegio, el producto de la venta de sus publicaciones e insignias, y las que se obtuvieren por cualquier otro medio dispuesto por el Consejo Directivo o la Asamblea.

Artículo 21.—Los Reglamentos Internos de los Colegios serán dictados por su Asamblea de acuerdo con los principios generales sancionados por la Asamblea de la Federación de Psicólogos de Venezuela.

CAPITULO II

De la Federación de Psicólogos de Venezuela

Artículo 22.—La Federación de Psicólogos de Venezuela, es una corporación de carácter profesional y gremial, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituida por los Colegios de Psicólogos de Venezuela, para la defensa de la moral y dignidad profesional, de los intereses económicos y gremiales de la profesión, para fomentar nexos de solidaridad y mutua ayuda entre los profesionales que la integren y para promover ante la sociedad el reconocimiento de la misión inherente a la profesión del Psicólogo.

Artículo 23.—Son órganos de la Federación de Psicólogos de Venezuela: la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario.

SECCION PRIMERA

De la Asamblea Nacional

Artículo 24.—El órgano supremo de la Federación de Psicólogos de Venezuela es la Asamblea Nacional, que estará integrada por la Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela, por sus ex Presidentes, por los Presidentes de los Colegios o por quienes hagan sus veces, por los delegados que designen previamente los Colegios de Psicólogos de acuerdo con el Reglamento Interno de la Federación, y por un representante de la delegación en aquellas Entidades Federales donde no hubiere Colegio.

La Asamblea se reunirá anualmente en el primer trimestre de cada año en el Colegio sede que haya designado la Asamblea anterior, previa convocatoria de la Junta Directiva de la Federación, con noventa (90) días de anticipación como mínimo. También podrá reunirse con carácter extraordinario por

resolución de la misma Asamblea, del Consejo Nacional, de la Junta Directiva de la Federación o cuando lo solicitare la mayoría absoluta de los Colegios, y en este caso sólo conocerá de la materias señaladas en la convocatoria.

La Asamblea quedará constituida cuando esté presente la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- a) Aprobar o improbar la memoria y cuenta que presente la Junta Directiva de la Federación.
- b) Aprobar o improbar los trabajos y ponencias que le fueren sometidos de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior y de Debates.
- c) Conocer, discutir, aprobar o improbar las proposiciones formuladas por los delegados.
- d) Sancionar su Reglamento Interior y de Debates y el Reglamento Interno de la Federación de Psicólogos de Venezuela.
- e) Dictar acuerdos, resoluciones, y demás normas de carácter obligatorio para los órganos de la Federación de Psicólogos de Venezuela, para los Colegios y para los Psicólogos, siempre que no colidan con las leyes, así como modificarlos y derogarlos.
- f) Conocer de las actuaciones de los Colegios, o de un Colegio en particular si la Asamblea lo estimare necesario.
- g) Fijar la cuota por concepto de inscripción de los miembros de los Colegios en dichos organismos.
- h) Acordar las contribuciones de los Psicólogos colegiados, los Colegios, el Instituto de Previsión del Psicólogo y cualquier otro organismo que fuere creado por la propia Federación para el mantenimiento de ésta y para la celebración de las Asambleas Nacionales.
- i) Dictar el Código de Ética Profesional.
- j) Fijar la sede de la próxima Asamblea Nacional.
- k) Designar la Comisión Electoral Central para la elección de la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario de la Federación de Psicólogos de Venezuela.
- l) Cualquiera otra que establezcan esta Ley y su Reglamento.

SECCION SEGUNDA

Del Consejo Nacional

Artículo 26.—Durante los lapsos en que no esté reunida, la Asamblea Nacional será suplida por el Consejo Nacional, en los casos que sean señalados por esta Ley y por su Reglamento y por el Reglamento Interno de la Federación y de la propia Asamblea. Estará integrado por la Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela, por los Presidentes de los Colegios o por quienes hagan sus veces. Su Presidente será el mismo de la Federación de Psicólogos de Venezuela.

El Consejo Nacional sesionará cuando sea necesario, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento, y sus decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 27.—Son atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Velar por el cumplimiento de las Resoluciones y Acuerdos emanados de la Asamblea Nacional.
- b) Conocer en cada reunión del informe que de sus actividades deberá presentar la Junta Directiva de la Federación.
- c) Conocer de la actuación de los Colegios de Psicólogos.

d) Aprobar o improbar el presupuesto anual que deberá presentar la Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela.

e) Conocer y decidir acerca de las materias que le sean sometidas por la Junta Directiva de la Federación, por los Colegios o por los Psicólogos interesados, y que no sean del específico conocimiento de la Asamblea Nacional.

f) Autorizar la adquisición, enajenación y gravámenes de los bienes inmuebles de la Federación.

g) Cualesquiera otras que le acuerden esta Ley y su Reglamento.

Artículo 28.—Las decisiones del Consejo Nacional obligan a todos los Psicólogos de la República siempre que éstas se atengan a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

SECCION TERCERA

De la Junta Directiva

Artículo 29.—La Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela es un órgano ejecutivo, tendrá su sede en la ciudad de Caracas, y su organización y sus atribuciones se determinarán en los Reglamentos Internos de la Federación. Su elección se hará en votación directa y secreta por el sistema de cuociente electoral por todos los Psicólogos solventes con sus respectivos Colegios, con la Federación y con el Instituto de Previsión del Psicólogo en la oportunidad que señale el Reglamento de esta Ley, y durará dos (2) años en sus funciones.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Junta Directiva de la Federación:

- a) Cumplir y hacer cumplir los fines de la Federación y los Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea y del Consejo Nacional.
- b) Evacuar consultas sobre la interpretación de las normas de ética profesional cuando le fuere solicitado por algún Colegio, y proponer las reformas al Código de Ética Profesional, mediante acuerdos que serán sometidos a consideración de la Asamblea Nacional.
- c) Convocar la Asamblea Nacional y el Consejo Nacional de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- d) Cualesquiera otras atribuciones que le señale esta Ley y su Reglamento, la Asamblea Nacional, el Reglamento Interno y el Consejo Nacional.

Artículo 31.—Las atribuciones de los miembros de la Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela serán establecidas en el Reglamento Interno de la Federación.

CAPITULO III

De los Tribunales Disciplinarios

Del Procedimiento y las Sanciones

Artículo 32.—Cada Colegio tendrá un Tribunal Disciplinario, independiente del Consejo Directivo, compuesto de tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes. La elección del Tribunal Disciplinario se realizará en la misma oportunidad y forma en que se elija el Consejo Directivo, y se elegirá un Fiscal principal y su respectivo suplente para que actúe en los casos que le pasare el Tribunal Disciplinario. Cuando ocurra falta absoluta del principal y del suplente, la designación la hará el Tribunal Disciplinario. Los cargos de miembros del Tribunal Disciplinario y del Fiscal son ad-honorem y de obligatoria aceptación.

Artículo 33.—El Tribunal Disciplinario de la Federación estará integrado por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes. Tendrá de su seno, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales. Será elegido en la misma oportunidad y forma en que se elija la Junta Direc-

tiva de la Federación y durará dos (2) años en el ejercicio de sus funciones. Las faltas absolutas o temporales del Presidente, serán llenadas por el Vice-presidente, y las de éste por los vocales en el orden de su elección.

Para ser miembro del Tribunal Disciplinario de la Federación se requiere estar domiciliado en la capital de la República y tener más de cinco (5) años de actividad o ejercicio profesional; la función es ad-honorem y de obligatoria aceptación. En la misma oportunidad de la designación del Tribunal Disciplinario se elegirá un Fiscal principal y su respectivo suplente, para que actúen en los casos que le pasare el Tribunal Disciplinario. Cuando haya falta absoluta del Fiscal y del suplente de éste, la designación la hará el Tribunal Disciplinario. Igualmente estos cargos son ad-honorem y de obligatoria aceptación.

Artículo 34.—El procedimiento a seguir por los Tribunales Disciplinarios de la Federación y de los Colegios será determinado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35.—Las infracciones a la presente Ley y al Código de Etica Profesional serán sancionadas así:

- a) La falta de pago de las contribuciones legales y reglamentarias, las ofensas y las faltas graves a los directivos de la Federación o de los Colegios y sus miembros y las contempladas en el Código de Etica Profesional, con amonestación privada ante la Junta Directiva de la Federación o ante el Consejo Directivo del Colegio en que haya ocurrido el hecho.
- b) En los casos de reincidencia la pena será de amonestación pública.
- c) Los Psicólogos que incurran en graves infracciones a la ética, el honor, o la disciplina profesional, serán sancionados con la suspensión de los derechos gremiales por un lapso de uno (1) a doce (12) meses según la gravedad de la falta.
- d) Los que se nieguen a cancelar las contribuciones legales y reglamentarias, después de haber sido amonestados conforme a las letras a) y b), serán sancionados con la suspensión de los derechos gremiales hasta que sean canceladas dichas contribuciones.
- e) Los que incumplan los Acuerdos y Resoluciones que en defensa del ejercicio profesional hayan sido aprobados por la Asamblea y demás organismos profesionales serán sancionados con la suspensión de los derechos gremiales por un lapso de uno (1) a seis (6) meses.

Parágrafo Unico.—Cuando a juicio de la Junta Directiva del Colegio o de la Federación, según los casos, la infracción cometida sea de tal gravedad que pudiera ameritar la suspensión del ejercicio profesional, la Junta Directiva pasará el caso al Tribunal Disciplinario correspondiente para que instruya el expediente y si considera que hay mérito suficiente para la aplicación de la pena de suspensión, remitirá el expediente al Ministerio de Educación, el cual conocerá de la infracción y podrá imponer, en Resolución motivada, la suspensión, del ejercicio profesional por un lapso comprendido entre uno (1) y doce (12) meses, de conformidad con la gravedad de la falta.

Artículo 36.—La suspensión de los derechos gremiales o la del ejercicio profesional, deberá hacerse constar en el Libro de Inscripción de Títulos de Psicólogos.

Quando el Ministerio de Educación suspenda del ejercicio profesional a un Psicólogo lo comunicará a la Federación y a los Colegios de Psicólogos de Venezuela, y a las Escuelas Universitarias de la República, y hará que se cumpla la suspensión.

Quando un Tribunal Disciplinario imponga la sanción de suspensión de los derechos gremiales deberá participarlo a la Federación y a los Colegios de Psicólogos de la República, a los fines del cumplimiento de las sanciones.

Cumplida la sanción el interesado solicitará del Ministerio de Educación o del Tribunal Disciplinario respectivo, según los casos, constancia del cese de la suspensión, y éstos lo participarán a los organismos correspondientes, a los fines de la restitución del sancionado en sus derechos.

Artículo 37.—La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley no obsta para el ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

TITULO III

De La Previsión Social

Del Instituto de Previsión del Psicólogo

Artículo 38.—El Instituto de Previsión del Psicólogo (IN-PREPSI) es una corporación con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto procurar el bienestar social y económico de los profesionales de la Psicología y de las demás personas afiliadas a él, asegurándoles, por medios idóneos, protección social frente a las eventualidades derivadas de la muerte, incapacidad temporal o permanente, parcial o total, creando sistemas para fomentar el ahorro, y en general propiciando cualesquiera otras actividades lícitas encaminadas a cumplir el objetivo esencial de su existencia. En tal virtud el Instituto podrá promover la constitución y funcionamiento de otras entidades que coadyuven al mejor desempeño de sus fines.

Su domicilio es la ciudad de Caracas, pero podrá establecer oficinas y delegaciones en cualquier ciudad de Venezuela.

Artículo 39.—Todo lo relativo al Instituto de Previsión del Psicólogo se regirá por la presente Ley y su Reglamento y por los Reglamentos Internos que dicten los organismos competentes.

Artículo 40.—Son miembros del Instituto de Previsión del Psicólogo los Psicólogos inscritos en un Colegio de la República y que además se hayan inscrito en el mencionado Instituto.

Parágrafo Unico.—Podrán también ser admitidos como miembros del Instituto de Previsión del Psicólogo, previo cumplimiento de los requisitos que le sean señalados en los reglamentos respectivos, y a juicio de la Junta Directiva del Instituto, los demás profesionales universitarios, los empleados de la Federación de Psicólogos de Venezuela, del Instituto de Previsión del Psicólogo y de los Colegios de Psicólogos de la República.

Artículo 41.—En los reglamentos respectivos se indicarán los derechos y deberes de los miembros del Instituto.

Artículo 42.—Los órganos del Instituto de Previsión del Psicólogo son los siguientes:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) Las Comisiones y Delegaciones.

Artículo 43.—La dirección y administración del Instituto corresponde a la Junta Directiva, compuesta de siete (7) miembros principales y sus respectivos suplentes, elegidos cada dos (2) años por la Asamblea General, quienes deberán ser Psicólogos autorizados para ejercer en el país, estar inscritos y solventes con el Instituto, y solventes con el Colegio al cual pertenecen y con la Federación de Psicólogos de Venezuela.

Los Reglamentos Internos del Instituto determinarán las atribuciones de cada uno de sus órganos, la de los miembros de la Junta Directiva, así como la forma y fecha de su designación y de su reunión.

Artículo 44.—El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a) Los aportes que hagan instituciones públicas y privadas.
- b) Las cuotas de ingresos de los miembros.

- c) La cuota mensual de sostenimiento.
- d) Las cuotas especiales y los ingresos que pagaren aquellos miembros que soliciten y le sean acordados beneficios adicionales o prestaciones, conforme con lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Asamblea General del Instituto de Previsión del Psicólogo:

- a) Aprobar o improbar la memoria y cuenta de la Junta Directiva del Instituto visto el informe del Comisario.
- b) Dictar el Reglamento Interno del Instituto y de sus órganos.
- c) Elegir los miembros de la Junta Directiva y sus respectivos suplentes.
- d) Elegir el Comisario y su respectivo suplente.
- e) Fijar la sede de la próxima Asamblea General.
- f) Cualesquiera otras que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 46.—La Junta Directiva del Instituto deberá presentar anualmente a la Asamblea General, memoria y cuenta de su actuación en el año inmediatamente anterior a los fines de su estudio y resolución.

TITULO IV

Disposiciones Transitorias

Artículo 47.—Se mantendrá la actual composición de la Junta Directiva de la Asociación Civil "Colegio de Psicólogos de Venezuela", la cual hará provisionalmente las veces de la Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela, y procederá a la constitución de los Colegios y de las delegaciones de la República de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la promulgación de la Ley.

Artículo 48.—Mientras el Ejecutivo Nacional dicta el Reglamento de esta Ley, la Federación, los Colegios y el Instituto de Previsión del Psicólogo se regirán por los suyos intereses que elaborarán provisionalmente a los fines de su organización y funcionamiento siempre que conserven el espíritu, propósito y razón de la Ley.

Artículo 49.—Los profesionales con título de Psicólogo obtenido en el extranjero, tienen un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para que presenten los documentos que acrediten los trámites de la reválida; y que tendrán un plazo de dos (2) años para obtener dicha reválida, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 4º y 5º de la presente Ley. Este plazo podrá ser prorrogado a juicio de la Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela, a solicitud del interesado y establecida la justificación necesaria.

Artículo 50.—Las personas que hayan obtenido título de Psicólogo en una Universidad extranjera y que hayan prestado servicios de probado mérito en el campo docente, profesional o de investigación en materia de Psicología por más de ocho (8) años, tendrán un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de esta Ley, para que presenten la documentación que acredite su formación universitaria ante la Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela, la cual decidirá en consecuencia acerca de la autorización para su ejercicio profesional con todos los derechos y obligaciones que establece la presente Ley para los profesionales de la Psicología.

TITULO V

Disposición Final

Artículo 51.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y quedarán derogadas cualesquiera otras disposiciones legales que colidan con ella.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

Oswaldo Alvarez Paz.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.
Leonora Mirabal M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y ocho. — Año 169 de la Independencia y 120 de la Federación.

Cumplase,
(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY SOBRE LA CONDICION JURIDICA DE LOS VENEZOLANOS POR NATURALIZACION QUE SE ENCUENTREN EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 45 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.—Los venezolanos por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete (7) años y hayan residido permanentemente en él hasta haber cumplido los veintiún (21) años de edad, tendrán los mismos derechos que los venezolanos por nacimiento si comprueban tales requisitos en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 2º.—A los fines previstos en esta Ley se entiende por residencia permanente haber vivido habitualmente en el territorio de la República con ánimo de permanecer en él.

Parágrafo Unico.—No interrumpe la residencia el hecho de permanecer fuera del país el tiempo necesario para realizar estudios o con motivo de la prestación de servicio a la República; ni la ausencia del país por un lapso que en total no exceda de doce (12) meses, ni la ausencia en varias oportunidades por lapsos cortos. En caso de duda, es necesario comprobar que no hubo el propósito de radicarse fuera del país.

Artículo 3º.—Los venezolanos por naturalización, señalados en el artículo 1º, deberán presentar solicitud razonada de equiparación. No podrán presentar dicha solicitud los venezolanos por naturalización que hubieren adquirido nacionalidad diferente a la venezolana previamente a la solicitud.

CAPITULO II

Del Procedimiento

Artículo 4º.—La solicitud a que se refiere el artículo 3º deberá presentarla el interesado personalmente bajo fe de juramento, en papel sellado y acompañará los recaudos probatorios que acrediten:

- a) Su condición de venezolano por naturalización;